



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-340-2016

**CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
MANAGUA, NICARAGUA, TRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS,
LA UNA Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE.**

VISTOS RESULTA:

I

Que en fecha del quince de julio del año dos mil dieciséis se presentó RECURSO POR NULIDAD interpuesto por el señor **MARCIO ANTONIO PALACIOS PARRALES**, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero-Arquitecto, nicaragüense, con domicilio y residencia en el Municipio de Bluefields, Región Autónoma Costa Caribe Sur, de transito intencional por esta ciudad Capital, portador de Cédula de Identidad ciudadana Número 616-070182-0003S, quien actúa en su carácter personal, y como oferente participante dentro del Proceso de **Licitación por Registro N° 06-04-2016, titulada “REPARACIÓN DEL PUESTO DE SALUD DANIEL GUIDO”**, ejecutado por la Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma Costa Caribe Sur, específicamente en contra de la Resolución Administrativa N° 208-2016 del 29 de Junio del presente año, que resuelve No ha lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución de adjudicación N° 167-2016, del 31 de mayo del año en curso, dictada por la Alcaldesa Municipal de Bluefields Licenciada Carla Lizette Martín Brooks a favor de Víctor Manuel González Walker, hasta por un monto de Un Millón Ciento Treinta y Seis Mil Seiscientos Treinta y Nueve Córdobas con Noventa y Dos Centavos (C\$ 1,136,639.92).

II

Que una vez radicado el presente Recurso por Nulidad se procedió a verificar su legitimación, de acuerdo con los presupuestos legales administrativos establecidos para la tramitación del mismo, verificándose que el recurrente cumplió con la formalidad legal establecida para la presentación de su recurso ya que: **1)** Se encuentra interpuesto por un oferente participante del referido proceso de contratación; **2)** Que el oferente recurrió de nulidad ante este Órgano Superior de Control dentro de los diez días calendarios siguientes establecidos por ley, después de la notificación de la Resolución Administrativa N° 208-2016 que resuelve su Recurso de Impugnación, por lo que se cumple con el plazo válido para la interposición del presente Recurso por Nulidad. Se verifica también, el debido cumplimiento de los requisitos formales de tiempo, así como la documentación necesaria para la interposición de Recursos por Nulidad, todo de conformidad con los artos. 93, 96 y 97 de la Ley N° 801, *“Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”* y los artos. 226 y 227 del Decreto No. 08-2013, *“Reglamento General a la Ley N° 801”*, por lo que, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades, resolvió mediante Auto de la una de la tarde del dieciocho de Julio del año en curso: **I.** Admitir el Recurso por Nulidad interpuesto por el Recurrente Marcio Antonio Palacios Parrales, en contra de la Resolución Administrativa N° 208-2016, de Impugnación del 29 de junio del presente año, mediante la cual se le notifica que no ha lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente en fecha del 06 de junio del año en curso en contra de la Adjudicación dictada por la Licenciada Carla Lizette Martín Brooks, en su calidad de Alcaldesa Municipal de Bluefields, Región Autónoma Costa Caribe Sur a favor de Víctor Manuel González Walker, hasta por un monto de Un Millón Ciento Treinta y Seis Mil Seiscientos Treinta y Nueve Córdobas con Noventa y Dos Centavos (C\$ 1,136,639.92), todo dentro del Proceso de Licitación por Registro N° 06-04-2016, titulada **“Reparación del Puesto de Salud Daniel Guido”**. **II.** Con fundamento en los artos. 226 y 227 del Reglamento General a la Ley N° 801, *“Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”*, se emplazó a las partes para que dentro de tercero día hábil más el término de la distancia a partir de la notificación del relacionado Auto, expresaran sus alegatos. Asimismo, se requirió a la máxima autoridad de la Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma Costa Caribe Sur, para que dentro del referido plazo más el término de la distancia, remitiera a este Órgano Superior de Control el expediente administrativo completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. La Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma Costa Caribe Sur, en fecha del 28 de Julio del año en curso presentó el Expediente Administrativo del Proceso de Licitación referido, con escrito de expresión de sus alegatos. El Recurrente Marcio Antonio Palacios Parrales, en fecha del 29 de Julio del presente año presentó escrito con sus alegatos en el presente Recurso por Nulidad.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-340-2016

CONSIDERANDO:

I

Que el recurrente, **MARCIO ANTONIO PALACIOS PARRALES**, en su calidad ya expresada, alegó en síntesis como fundamento del Recurso por Nulidad, lo siguiente: **1)** Que el Organismo Licitante violó el Procedimiento en materia de Contrataciones Administrativas Municipales, pues, con su actuar se vulneró la Ley N° 801, “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*”, así como su Reglamento, específicamente el Principio de Transparencia, pues, durante el proceso de evaluación se cometieron irregularidades como el incumplimiento en los plazos establecidos en el Cronograma de Desarrollo del procedimiento para notificación de dictámenes o resoluciones, entre la que se encuentra la Resolución de Adjudicación la cual fue firmada por la máxima autoridad el día treinta y uno de mayo pero notificada el tres de junio del año en curso. Igual sucedió con la Resolución de Impugnación la cual, siendo firmada el día veintinueve de junio del presente año, fue notificada hasta el cuatro de julio. Violentándose de esta forma los artos. 91 y 44 de la Ley N° 801 “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*”. El recurrente, también alegó la violación al principio de Publicidad, por parte del Organismo contratante, al no adjuntar con las notificaciones hechas a su persona las respectivas documentaciones adjuntas o respaldo que se notificaban, tales como el dictamen de evaluación, el dictamen del comité revisor y las respectivas resoluciones, las cuales si se las enviaban a los demás oferentes y a él no; **2)** Que de igual manera, el Organismo Contratante violentó el principio de igualdad y libre competencia al no tomar en cuenta las respuestas enviadas por él en su carácter de oferente, a las aclaraciones solicitadas por el Comité de Evaluación, mismas que fueron enviadas al correo electrónico nrivera200709@yahoo.com, aun cuando fueron enviadas en tiempo, dentro del plazo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones. Por lo que al ser rechazadas las aclaraciones, se le excluyó de la siguiente etapa de evaluación y se le negó la posibilidad de ser evaluado en igualdad de condiciones con los otros oferentes participantes, demostrando el Comité de Evaluación favoritismo y parcialidad a favor del oferente adjudicado; **3)** De igual manera, expresa el recurrente que se ha violentado el principio de subsanabilidad por parte del Comité de Evaluación, puesto que durante el acto de apertura de las ofertas, se constató que dos oferentes participantes del proceso no presentaron documentación que establecieran el cumplimiento de los requerimientos mínimos financieros, tales como Declaración Anual ante la DGI, correspondiente al año 2014 y estado financiero (balance general y estado de resultado) del año 2014, bajo la argumentación de haberse inscritos hasta en el año 2015. Violentándose de esta forma el inciso (c) del numeral 29.3 del Pliego de Bases y Condiciones y el numeral 30.3, inciso (g) del relacionado PBC. Y **4)** Expresó el Recurrente que se violentó el principio de integridad, pues, las actuaciones del Comité de Evaluación en el presente proceso de contratación, se debió caracterizar por la honradez, veracidad, intangibilidad, justicia, imparcialidad y probidad, y al no actuar así el Comité de Evaluación, la máxima autoridad tuvo la oportunidad en el Recurso de Impugnación de revertir la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 167-2016 y sentar un precedente para que no se sigan cometiendo esas prácticas corruptas y fraudulentas en los procesos de Licitación, sin embargo la Alcaldesa Municipal de Bluefields, Licenciada Carla Lizette Martin Brooks, mantuvo el mismo criterio y declaró sin lugar el recurso de impugnación.

II

Que la Alcaldesa Municipal de Bluefields, Región Autónoma Costa Caribe Sur, Licenciada Carla Lizette Martin Brooks, al ser emplazada y requerida para la remisión del Expediente Administrativo del Proceso de **Licitación por Registro N° 06-04-2016, titulada “Reparación del Puesto de Salud Daniel Guido”**, estableció en síntesis como expresión de sus alegatos lo siguiente: **1)** Considera la Alcaldía Municipal de Bluefields en primera instancia que no debió haberse admitido el presente Recurso por Nulidad, pues, el arto. 96 de la ley 801 expresa claramente que el recurso de Nulidad se interpondrá ante la Contraloría General de la República dentro de los diez días calendarios posteriores a la NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN, por lo que el recurrente fue notificado de la Resolución de Impugnación el día cuatro de Julio del año en curso, por lo que la fecha máxima para acudir ante el Órgano Superior de Control era el catorce de Julio del año en curso y no el quince, por lo que se considera que está violentando el arto. 4, inciso a) de la Ley N° 681 “*Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización*”, que establece el trato imparcial a los sujetos de control y fiscalización. Que de igual manera, se violentó el debido proceso, por cuanto alegó la municipalidad que junto con la cedula de notificación de la admisibilidad del Recurso de Nulidad se debería adjuntar copia del escrito mismo de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-340-2016

nulidad suscrito por el recurrente y de esta forma conocer los alegatos del recurrente y no quedar en indefensión. 2) Sigue expresando la municipalidad que en ningún momento se ha violentado el principio de publicidad y transparencia, pues, todos los oferentes fueron tratados en igualdad de condiciones, comunicándoseles a la vez todos los dictámenes correspondientes y con relación al dictamen de recomendación de adjudicación, este se notificó hasta el día treinta y uno de mayo del año en curso y no el veintisiete de mayo del presente año, por cuanto ese día las actividades laborales se suspendieron al mediodía por efecto de la celebración del día de la madre, el día treinta de mayo fue feriado por lo que la notificación se hizo hasta el treinta y uno de mayo del año en curso. De igual manera, la notificación de la Resolución de adjudicación se hizo hasta el día 03 junio, por cuanto la autoridad municipal se encontraba en la ciudad de Managua, en las reuniones semanales que se realizan con las autoridades gubernamentales; y 3) Que con relación a lo alegado por el recurrente, al expresar que se le violentó el principio de igualdad y libre competencia, al no ser admitidas las respuestas o aclaraciones realizadas supuestamente el día 23 de mayo del año en curso, a las seis y treinta y dos minutos de la tarde. La alcaldesa municipal de Bluefields expresó que en cumplimiento a los principios de libre competencia, igualdad y subsanabilidad, se solicitaron aclaraciones de ofertas para los cuatro oferentes participantes, de los cuales los señores Isaac Chamorro, presentó sus aclaraciones el día martes veinticuatro de mayo a las dos y treinta minutos de la tarde, el señor Víctor Manuel González Walker, respondió ese mismo veinticuatro de mayo a las diez y veinte minutos de la mañana y el señor Gustavo Coronado Flores, respondió a las once y cincuenta minutos de la mañana del mismo día veinticuatro de mayo del año en curso. Que sin embargo, el señor Marcio, Antonio Palacios Parrales, a la fecha del veinticuatro de mayo del año curso no respondió a las aclaraciones solicitadas a como quiere hacer creer a la Contraloría General de la República, por lo que su oferta no pasó a la siguiente etapa de evaluación.

III

Que de conformidad con el arto. 96 de la Ley N° 801, "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*", se establece la competencia de la Contraloría General de la República (CGR), para conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad. Una vez determinada la competencia de este Órgano Superior de Control, procedimos a examinar y analizar los puntos impugnados y recurridos en el presente proceso, lo que analizamos de la forma siguiente: La Ley N° 801, "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*", tiene por objeto el establecer el Régimen Jurídico sustantivo y procedimental aplicable a la preparación, adjudicación, ejecución y extinción de las contrataciones administrativas celebradas por las Alcaldías y el Sector Municipal, **por lo que, al ser de orden público las partes que intervienen en los procesos de licitación no pueden alterar los procedimientos ni renunciar a los derechos consignados en dicho cuerpo de Ley.** En ese sentido, la misma norma legal establece que en todo proceso y de conformidad a lo expresado por el arto. 32, de la Ley N° 801, el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), es el medio a través del cual la Alcaldía o Sector Municipal dará a conocer a los potenciales oferentes todos los requisitos y condiciones que regirán las adquisiciones de bienes y servicios entre otras, con el objeto de dotarlos de la información suficiente para que puedan elaborar sus ofertas y que las mismas se sujeten a lo previamente establecido por la Alcaldía o Sector Municipal. El mismo, debe redactarse de forma clara y precisa, respetando el Principio de Libre Competencia, de tal manera que no podrán establecerse requisitos que pongan en ventaja a un proveedor con respecto del otro. De igual manera, debe establecer los criterios y procedimientos para calificar y evaluar las o la oferta ganadora. **Que con relación al primer agravio expresado por el recurrente, sobre la violación a los principios de transparencia y publicidad al no ser notificado en tiempo y forma ni adjuntar los documentos relacionados a las notificaciones,** se procedió a la revisión del Pliego de Bases y Condiciones, el cual establece (folio 87) en la Sección I INSTRUCCIONES A LOS OFERENTES (IAO), A GENERALIDADES, 1) Alcance de la Licitación, "1.1 La Alcaldía del Poder Ciudadano del Municipio de Bluefields, denominado en adelante "contratante", emite el presente Pliego de Bases y Condiciones (PBC) que contiene las reglas administrativas que regula el Procedimiento para la Ejecución de las Obras descritas en la Parte 2",..."La base legal de este procedimiento está constituido por la Ley N° 801...". En el numeral 1.7 expresa **"todos los actos realizados dentro del presente procedimiento de contratación se entenderán notificados a partir del día siguiente de su comunicación obligatoria por medios escritos..."** (folio 87 del expediente, página 3 pbc). Asimismo, la **cláusula número 36.3 del PBC (página 20 PBC y folio 70 del expediente) establece la obligatoriedad del Comité de Evaluación de notificar el dictamen de Recomendación a la máxima autoridad con copia a los oferentes a más tardar al siguiente día hábil de su aprobación. De igual manera, la cláusula número 38.1 expresa que la máxima autoridad**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-340-2016

administrativa, otorgara la adjudicación mediante resolución, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de recibida la recomendación del comité de evaluación. El acuerdo o resolución de adjudicación deberá ser notificado a todos los oferentes a más tardar al siguiente día hábil después de su emisión. Que, según el CRONOGRAMA DE DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO, la apertura de la oferta será el día 13 de mayo del año en curso y la evaluación de la oferta se hará del mismo día trece hasta el día 16 de mayo del año en curso (los días 14 y 15 de mayo fueron días sábado y domingo), siendo notificado el DICTAMEN DE RECOMENDACIÓN según CRONOGRAMA el día 17 de mayo. Sin embargo la Cláusula 33.5 del Pliego de Bases y Condiciones, establece que el plazo para evaluar ofertas será de siete días hábiles prorrogables por la máxima autoridad hasta en un cincuenta por ciento, previa notificación a las partes. Que el acta de apertura se realizó a las nueve y cinco minutos del día trece de mayo del año en curso (folios 573-572 del expediente, AMPO II), la solicitud de aclaraciones a los oferentes se realizó el día 23 de mayo del año en curso, las que debían ser remitidas al día siguiente hábil (24 de mayo), antes de las tres de la tarde. Que rola en folio 579 del expediente administrativo (AMPO II), solicitud de aclaraciones enviadas al recurrente, sin embargo, estas aclaraciones no fueron contestadas por él nominado recurrente, señor MARCIO ANTONIO PALACIOS PARRALES. Que con relación a la notificación de la Resolución de adjudicación hasta el día tres de junio del año en curso, el Pliego de Bases y Condiciones establece: “cláusula numero 38.1 la máxima autoridad administrativa, otorgará la adjudicación mediante resolución, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de recibida la recomendación del comité de evaluación. El acuerdo o resolución de adjudicación deberá ser notificado a todos los oferentes a más tardar al siguiente día hábil después de su emisión”. Que al hacer la revisión del expediente administrativo, específicamente el Acta de Recomendación y Adjudicación (folio 589-591, AMPO II), se puede apreciar que existe un error en dicha Acta, pues expresa la misma que se realizó a las ocho y treinta minutos de la mañana del JUEVES 25 DE MAYO, siendo lo correcto JUEVES 26 DE MAYO. Que en vista, de que el día viernes 27 de mayo del año en curso fue dado libre en dicha municipalidad a partir del mediodía y que siendo los días sábados y domingo días inhábiles para efectos de contabilizar términos y más aún el día lunes treinta de mayo fue feriado nacional, entonces los cinco días hábiles se cuentan a partir del día martes treinta y uno de junio del año en curso. Que con relación a la notificación de la Resolución de Impugnación N° 208-2016, de fecha 29 de Junio del año en curso y notificada el día cuatro de julio del año en curso, la Ley N° 801 “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales” en su Arto. 95 no contempla un plazo para notificar la Resolución de Impugnación, por lo que al hacerse la notificación hasta el día cuatro de Julio del año en curso en nada perjudica al recurrente, puesto que el Decreto 08-2013 “Reglamento a la Ley 801”, es claro al expresar en su Arto. 225 parte in fine que “Hasta tanto no se resuelva de las Impugnaciones presentadas, se suspende el tránsito a la siguiente etapa del proceso para formular el Recurso por Nulidad”. Que con relación a lo expresado y alegado por el recurrente, sobre la falta de presentación de los documentos que componen las distintas notificaciones, tales como el Dictamen de evaluación, la resolución de adjudicación, el dictamen del comité revisor y el dictamen de impugnación, de la simple revisión del expediente administrativo es claro que en las distintas notificaciones se adjuntaron los documentos relacionados, de lo contrario el recurrente no hubiera sustentados sus recursos presentados. Por lo tanto, lo alegado por el recurrente no está apegado a Derecho, ni al Pliego de Bases y Condiciones ni a la Ley. Que con relación a lo expresado por el recurrente sobre la violación al principio de igualdad y libre competencia, al no tomar en cuentas las aclaraciones presentadas por su persona, ante el comité de evaluación. Ya quedó claramente establecido que de la revisión del expediente administrativo no rola en el mismo las citadas aclaraciones hechas por el recurrente, por lo que al no haber cumplido con las mismas su oferta fue bien rechazada. Que con relación a lo planteado por el mismo recurrente sobre la violación al principio de subsanabilidad por parte del Comité de Evaluación, al constatar que dos oferentes participantes no presentaron documentación que establecieran el cumplimiento de los requerimientos mínimos financieros, tales como Declaración Anual ante la DGI, correspondiente al año 2014 y estado financiero (balance general y estado de resultado) del año 2014, bajo la argumentación de haberse inscritos hasta en el año 2015. Que bajo esta premisa, este Órgano Superior de Control es del criterio que debe primar lo sustancial sobre lo formal, a como está establecido en el Arto. 5 de la nominada Ley N° 801 “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, por lo que no se deben rechazar las ofertas por ausencia de requisitos o falta de documentos que verifiquen las condiciones del oferentes, siempre que no afecten la oferta original ni hagan variarla. Y en el caso del presente Recurso de Nulidad, la falta de ambos documentos no afectó el contenido de la oferta, ni alteró el valor de las mismas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-340-2016

IV

Que con relación a lo planteado por la Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma Costa Caribe Sur, que no debió de admitirse el recurso por nulidad, por cuanto el recurrente fue notificado el día cuatro de Julio del año en curso y que él mismo tenía diez días calendarios para interponer su recurso ante este Órgano Superior de Control, si bien es cierto, que el recurrente presentó su recurso de impugnación hasta el día quince de julio del año en curso, lo hizo alegando que la Resolución de Impugnación no le fue adjuntada en la notificación realizada el día cuatro de julio del presente año, sino hasta el día siguiente le fue adjuntado la Resolución, por lo que este Órgano Superior de Control, tomó como día de notificación el cinco de julio del año en curso. Que sin embargo, de la revisión del expediente administrativo ha quedado comprobado que en todas las notificaciones al recurrente como a los demás oferentes se les ha adjuntado las respectivas actas y resoluciones, por lo que su actuar no fue apegado a lo normado y establecido en el PBC ni en la ley. Asimismo, alegó la municipalidad que la Contraloría General de la República violenta el debido proceso, por cuanto alega la municipalidad que junto con la cedula de notificación de la admisibilidad del Recurso de Nulidad se debería adjuntar copia del escrito mismo de nulidad suscrito por el recurrente y de esta forma conocer los alegatos del recurrente y no quedar en indefensión y que la CGR debería de actuar de manera imparcial a como lo establece el Arto. 4 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización”. Al respecto, esta Contraloría General de la República, es categórica al expresarle a la Alcaldesa Municipal de Bluefields, que nuestro actuar siempre ha sido apegado a Derecho y que el trato para con las personas se encuentra apegado en el más estricto respeto a las normas legales, tanto nuestra Ley Orgánica como en las demás normas legales que atañen a nuestro quehacer diario como Institución Fiscalizadora y que con relación a la falta de copias de los escritos que presentan los recurrentes, ni la Ley N° 801, ni nuestra Ley Orgánica nos obliga a la presentación de copias, esta obligación le corresponde a quienes presentan los respectivos recursos de nulidades, a como lo establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial como norma supletoria. Que en razón del análisis anterior queda demostrado jurídicamente que en el presente proceso de licitación no ha habido por parte de la Alcaldía Municipal de Bluefields, infracciones al ordenamiento jurídico que regula la materia de Contrataciones Administrativas Municipales, por cuanto su actuar se apegó a lo preceptuado en la Norma Legal en materia de Contrataciones Administrativas Municipales, Ley N° 801. Por lo que en aras de hacer prevalecer el Derecho, no queda más a esta autoridad administrativa que declarar lo siguiente:

POR TANTO:

En razón de los anteriores argumentos y conforme lo establecido en los Artos. 93, 96 y 97 de la Ley N° 801, “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*” y los artos. 226 y 227 del Decreto N° 08-2013, “*Reglamento General a la Ley N° 801*”, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

RESUELVEN:

PRIMERO: NO HA LUGAR al Recurso por Nulidad interpuesto por el Ingeniero MARCIO ANTONIO PALACIOS PARRALES, quien actúa en su carácter personal, en contra de la Resolución Administrativa N° 208-2016 del 29 de Junio del presente año, que resuelve declarar sin lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente y ratifica la Adjudicación dictada por la señora CARLA LIZETTE MARTIN BROOKS, Alcaldesa Municipal de Bluefields, dentro del Proceso de **Licitación por Registro N° 06-04-2016, titulada “Reparación de Puesto de Salud Daniel Guido”**, a favor de VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ WALKER, hasta por un monto de Un Millón Ciento Treinta y Seis Mil Seiscientos Treinta y Nueve Córdobas con Noventa y Dos Centavos (C\$1,136,639.92).

SEGUNDO: En consecuencia, se ratifica y deja firme en toda y cada una de sus partes la Resolución de Impugnación N° 208-216 del 29 de Junio del presente año que ratifica la Resolución de Adjudicación N° 167-2016 del 31 de Mayo del año dos mil dieciséis, todo dentro del proceso de Licitación por Registro N° 06-04-2016, titulada **“REPARACIÓN DEL PUESTO DE SALUD DANIEL GUIDO”**.

TERCERO: Quedan a salvo los derechos del recurrente de hacer uso de la vía jurisdiccional si así lo estima conveniente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-340-2016

CUARTO: Devuélvase a la Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma Costa Caribe Sur, el expediente de la Licitación por Registro N° 06-04-2016, titulada **“REPARACIÓN DEL PUESTO DE SALUD DANIEL GUIDO”**, el cual remitiera a este Ente Fiscalizador por motivo del presente Recurso por Nulidad.

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Noventa y Dos (992) de las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de agosto del año dos mil dieciséis, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DLCH/IUB/ELV/LARJ